

Decreto 347/2002, del 5 de diciembre, por el que se regulan los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes



Artículo 1.- *Objeto.*

- Es objeto del presente decreto la regulación de las fórmulas de alojamiento previstas, como unidades de apoyo comunitario, en el artículo 16 del Decreto 389/94, del 15 de diciembre, por el que se regula la salud mental en Galicia, que comprenden:

Artículo 2.- *Conceptos.*

- Se entiende por piso protegido aquella unidad en la que la estancia del paciente tiende a ser por tiempo indefinido y pasando a ser domicilio habitual de este.
- Se entiende por vivienda de transición, aquella unidad en la que la estancia del paciente es por un período concreto de tiempo, como paso previo a un piso protegido o como estancia temporal en el caso de ausencia del cuidador principal.
- Las unidades residenciales son aquellas unidades de apoyo comunitario destinadas a alojar pacientes que no precisen cuidados sanitarios específicos, pero que presenten carencias de autonomía que requieran de una atención sociosanitaria continuada de carácter tutelar.



Artículo 3.- *Funciones.*

- Dentro de la función general de acogimiento a enfermos con trastornos mentales persistentes, así como la de facilitarles alojamiento y otros servicios complementarios determinada en los artículos 2 y 16 del Decreto 389/1994, le corresponde a estas unidades de apoyo comunitario:
 - a) El mantenimiento en el entorno comunitario de las personas con trastorno mental persistente, promoviendo y apoyando su integración social y familiar.
 -
 - b) Mejorar el funcionamiento psicosocial del enfermo, posibilitando la mayor autonomía e independencia posible.
 -
 - c) El apoyo a las familias de las personas con trastornos mentales persistentes, favoreciendo sus capacidades y recursos de adaptación a la enfermedad, y promoviendo una mejoría en su calidad de vida.
 -
- La prestación de servicios de rehabilitación psíquica y social, pudiendo estar conectados con otras unidades que los realicen.



Artículo 4.- *Principios de actuación.*

- 1. El marco de actuación se encuadra dentro de un modelo de atención comunitaria de las personas con trastornos mentales persistentes que además tengan dificultad para la incorporación a su vivienda habitual.
-
- 2. La organización y funcionamiento se basará en los principios de igualdad, normalización, rehabilitación, integración y participación del usuario.
-
- 3. Estas unidades deberán servir, a través de diferentes programas llevados a cabo por los responsables de los mismos, para la adquisición de:
 - · Habilidades sociales que permitan una mayor integración en la sociedad.
 - · Actividades de la vida diaria que posibiliten una mayor autonomía funcional.
 - · Educación del usuario acerca de su enfermedad y discapacidad
 - · Habilidades que eviten las recaídas propias de la enfermedad.
 -



Artículo 5.- *Ubicación.*

Tanto los pisos protegidos como las viviendas de transición y las unidades residenciales deberán estar situados en el ámbito comunitario, bien comunicadas y con una estructura diferenciada de cualquier otro dispositivo o centro sanitario.

■ Artículo 6.- *Pisos protegidos y viviendas de transición*

- Los pisos protegidos y viviendas de transición tendrán una capacidad máxima de 5 personas, preferentemente del mismo sexo.



Artículo 6.- *Pisos protegidos y viviendas de transición*

- A) Condiciones materiales y arquitectónicas.
-
- Estas unidades deberán de cumplir las siguientes condiciones materiales y arquitectónicas:
 -
 - a) Deberán garantizar, en todo caso, las condiciones de habitabilidad e higiénico sanitarias mínimas, con habitaciones independientes entre si, siendo necesario que dispongan de electricidad, instalación de agua fría y caliente en baño y cocina, instalación de sumideros y saneamiento de aguas residuales, de un sistema de calefacción, sistema de iluminación correcto y ventilación y luz natural en dormitorios, cocina y sala.
 -
 - b) Contará como mínimo con una sala de estar que posibilite la convivencia e interrelación de las personas que ocupan la vivienda, y habrá de tener luz y ventilación natural.
 -
 - c) La superficie útil mínima de los dormitorios individuales será de 6,00 m² y en su planta deberá poder inscribirse un círculo de 2,00 m de diámetro.
 -



Artículo 6.- *Pisos protegidos y viviendas de transición*

- d) El cuarto de aseo tendrá una superficie útil mínima de 2,00 m² con una distancia entre paredes enfrentadas superior a 1,00 metro, compuesto por baño o ducha, lavabo e inodoro.
-
- e) Cada usuario dispondrá como mínimo de una mesilla de noche, una cama de 0.90 m, y un armario con llave. Sin perjuicio de lo anterior, cada usuario podrá aportar objetos personales, siempre que sea posible y no cause ningún trastorno para los demás convivientes.
-
- f) El mobiliario y las estructuras de la vivienda estarán dotadas de medidas de seguridad que reduzcan al máximo los posibles riesgos de los usuarios.
-
- g) Los pisos, viviendas de transición o fórmulas de alojamiento alternativas que sean para ambos sexos, contarán preferentemente de dos servicios higiénicos diferenciados, uno para cada sexo, con una dotación mínima de lavabo, inodoro y ducha o bañera con ducha.
-



Artículo 6.- *Pisos protegidos y viviendas de transición*

- d) B) Requisitos de personal.
-
- Los pisos protegidos y viviendas de transición deberán contar como mínimo con un responsable encargado de la coordinación y organización de la atención, teniendo una calificación profesional mínima de diplomado universitario, que además tendrá una formación específica en salud mental. Se deberá así mismo garantizar el apoyo en caso de emergencia durante las 24 horas del día mediante un sistema de localización.



Artículo 7.- *Unidades residenciales.*

- Las unidades residenciales son equipamientos de pequeño o mediano tamaño destinados a albergar, en régimen de convivencia casi-familiar, a un número máximo de 25 personas.
-
- A) Condiciones materiales y arquitectónicas.
-
- Las unidades residenciales deberán cumplir las siguientes condiciones materiales y arquitectónicas:
 -
 - a) Ser viviendas unifamiliares, ya sea de forma unitaria o agrupada. Tanto en el medio urbano como en el rural deberán estar integrados en un entorno vivo y próximas a los servicios sanitarios y sociales.
 -
 - b) Estar situadas en zonas suficientemente comunicadas o con fáciles accesos. Así mismo es recomendable que existan espacios verdes y paseos próximos.
 -
 -



Artículo 7.- *Unidades residenciales.*

- c) Su diseño y construcción deberá procurar la mayor similitud posible a un hogar normalizado, escapando de toda concepción institucional. Deberá garantizar, en todo caso, las condiciones de habitabilidad e higiénico sanitarias mínimas, con habitaciones independientes entre si, siendo necesario que dispongan de electricidad, instalación de agua fría y caliente en baño y cocina, instalación de sumideros y saneamiento de aguas residuales, de un sistema de calefacción, sistema de iluminación correcto y ventilación y luz natural en dormitorios, cocina y sala.
-
- d) Contará como mínimo con una sala de estar con una superficie que nunca será inferior a 23 m² y deberá disponer de iluminación y ventilación natural.
-
- e) Los dormitorios serán preferentemente individuales, no obstante, toda vivienda comunitaria contará por lo menos con un dormitorio para uso doble. La superficie útil mínima será de 6 m² y en su planta deberá poder inscribirse un círculo de 2,00 m de diámetro.
-
- f) El equipamiento mínimo por usuario será de una cama de 0,90 m, mesa de noche, armario con llave con un mínimo de 0,60 m de largo e 1 m³ de capacidad, silla de brazos, mesa, enchufe eléctrico y sistema de iluminación adecuado. Sin perjuicio de lo anterior, cada usuario podrá aportar su propio mobiliario, u objetos personales siempre que sea posible y no cause ningún trastorno para los demás convivientes.



Artículo 7.- *Unidades residenciales.*

- g) Toda unidad residencial contará, como mínimo, con dos servicios higiénicos diferentes, uno para cada sexo, que tendrá una superficie útil mínima de 2,00 m², con una distancia entre paredes enfrentadas superior a 1,00 m, compuesto por baño o ducha, lavabo e inodoro. Deberán estar dotados de un timbre de llamada con conexión a las zonas comunes. El suelo será antideslizante y de fácil limpieza y las puertas tendrán un dispositivo sencillo de cierre y apertura.
-
- h) Servicios comunes: manutención, lavado de ropa y limpieza de zonas comunes, así como el apoyo preciso para la realización de las actividades de la vida cotidiana según su necesidad.
-
- B) Requisitos de personal.
-
- Las unidades residenciales deberán contar como mínimo con un responsable, encargado de la coordinación y organización de la residencia comunitaria, teniendo una calificación profesional mínima de diplomado universitario, preferentemente en trabajo social o enfermería, que además deberá tener una formación específica en salud mental. Se establece una ratio mínimo de atención directa en régimen de jornada completa de 0,20 por usuario, garantizando la presencia física en la unidad las 24 horas del día.



Artículo 8.- *Gestión.*

- 1.- Los pisos protegidos, las viviendas de transición y las unidades residenciales se gestionarán por la Consellería de Sanidade, Entidades locales u otras entidades públicas, fundaciones, asociaciones sin ánimo de lucro u otras entidades privadas que tengan, entre otros el fin de la atención a personas con trastorno mental persistente, y recibirán apoyo sanitario de todos los dispositivos asistenciales del área en la que estén situadas.
-
- 2.- En lo concerniente a la salud mental, la asistencia sanitaria le corresponde a las unidades de salud mental o a las unidades hospitalarias de rehabilitación psiquiátrica.
-



Artículo 11. - *Inscripción.*

- Los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales para personas con trastornos mentales persistentes, una vez autorizados, deberán anotarse en el Registro de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios, dependiente de la Consellería de Sanidade, dentro de la inscripción correspondiente al centro hospitalario al que pertenezca la unidad de salud mental de la que dependan asistencialmente.



Artículo 12. - *Normas de acceso y participación en la financiación de los usuarios.*

- 1. Son requisitos imprescindibles para acceder a los pisos protegidos, viviendas de transición y unidades residenciales, padecer un trastorno mental persistente y ser mayor de **16 años y menor de 60**.
-
- 2. Para acceder a aquellas unidades de titularidad pública o subvencionadas por las entidades públicas, el solicitante deberá aportar el informe del médico psiquiatra o psicólogo clínico y del trabajador social de la unidad de salud mental o del recurso de hospitalización psiquiátrica del Servicio Gallego de Salud donde recibe tratamiento, donde se haga constar la situación de estabilidad de la enfermedad, las causas que le impiden retornar a su domicilio, así como una valoración acerca del beneficio que supondría la atención del paciente en la unidad y un plan funcional de atención y programa de rehabilitación.
-
- 3. En los centros de titularidad privada, el informe podrá emitirse por un médico psiquiatra o psicólogo clínico.
-



Artículo 12. - *Normas de acceso y participación en la financiación de los usuarios.*

4. Con el objeto de optimizar las unidades de apoyo comunitario reguladas en el presente decreto, la prestación de la atención será cofinanciada por los usuarios. Para esta **cofinanciación**, se entiende como costo de la estancia la cantidad atribuible a la necesidad de sustituir el domicilio habitual del usuario durante el tiempo de permanencia en la unidad. La Consellería de Sanidad publicará anualmente el precio máximo por plaza para los centros con subvención pública.

-
- 5. En aquellas unidades de apoyo comunitario subvencionadas por las administraciones públicas la aportación económica del usuario corresponderá al **75% de sus ingresos líquidos mensuales**, quedando excluido del cómputo las gratificaciones extraordinarias, y sin que dicha aportación supere en ningún caso la cantidad fijada como importe mensual del coste de la estancia. La cuantía de la aportación se ponderará teniendo en cuenta las cargas familiares de los usuarios y segundo el anexo II.



Artículo 13.- *La coordinación de las unidades.*

- Los pisos protegidos, las viviendas de transición y las unidades residenciales, estarán coordinados con los Servicios de Salud Mental del área geográfica en la que estén situados, preferentemente por el responsable del área de referencia de cada hospital o complejo hospitalario. En su defecto, la coordinación se efectuará por los jefes de los servicios siguientes, de acuerdo con esta orden de preferencia: unidad de salud mental referente, la unidad hospitalaria de rehabilitación psiquiátrica, hospital de día psiquiátrico y la unidad de hospitalización psiquiátrica



Artigo 15. -Obligaciones de las unidades.

Todas las unidades de apoyo comunitario reguladas en el presente decreto estarán obligadas a:

-
- 1. Garantizar todos los derechos constitucionales y legalmente reconocidos.
- 2. Tener un libro de registro de usuarios en donde conste el nombre y apellidos, fecha de alta, incidencia, fecha de baja y su causa.
- 3. Exponer, para el conocimiento de los usuarios, tanto las autorizaciones concedidas como, si es el caso, los precios de los servicios prestados.
- 4. Disponer de un reglamento de régimen interior del funcionamiento de la unidad.
- 5. Tener a disposición de los usuarios un libro de reclamaciones, constituido por hojas numeradas
- 6. Tener suscrita **una póliza de seguros de responsabilidad civil** que garantice la cobertura de las indemnizaciones a los usuarios y siniestros del edificio.

